



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

Evolución de la doctrina del Tribunal Supremo en materia de ruptura de parejas de hecho.

De 2005 a 2015

TRABAJO FIN DE GRADO

ALUMNA: MYRIAM BUENO CALVO.

DIRECTORA: DÑA. AURORA LÓPEZ AZCONA.

AÑO: 2015/2016.

SUMARIO:

I. Planteamiento.....pág. 3

II. La ruptura de las parejas de hecho en la jurisprudencia.....pág.6

1. Concepto y requisitos de la pareja de hecho.

2. Efectos de la ruptura entre convivientes.

2.1. Punto de partida de la jurisprudencia: la pareja de hecho no es equiparable al matrimonio.

2.2. Liquidación del régimen patrimonial de la convivencia, soluciones jurisprudenciales.

2.2.1. La posible aplicación analógica de las normas sobre liquidación de la sociedad de gananciales u otro régimen patrimonial de la pareja de hecho.

2.2.2 La comunidad de bienes como régimen de la unión.

2.2.3 La sociedad civil irregular como régimen de la unión.

2.3. Prestaciones económicas entre convivientes.....pág.16

2.3.1. La pensión de alimentos.

2.3.2. La pensión compensatoria.

2.3.3 La indemnización por enriquecimiento injusto.

2.4 La atribución del uso de la vivienda familiar.....pág.19

2.4.1 Parejas con descendencia común: La exigencia de tratamiento igualitario de los hijos con independencia de su origen, matrimonial o no

2.4.2 Parejas sin descendencia común.

3. Efectos respecto de los hijos.....pág.23

3.1. Régimen de guarda y custodia.

3.2. Régimen de visitas.

3.3. Contribución a los alimentos o gastos de asistencia de los hijos.

III. Conclusiones.....pág.31

IV. Bibliografía.....pág.34

V. Anexo jurisprudencial.....pág.35

I. Planteamiento

El presente trabajo ofrece estudio de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de ruptura en parejas de hecho. El concepto de familia ha experimentado importantes cambios con el paso del tiempo, especialmente a partir de la CE de 1978, siendo los hábitos y las relaciones sociales, pilares fundamentales en la heterogeneidad y la amplitud de dicho concepto. La libertad de elección del cónyuge, la mayor posibilidad de matrimonios mixtos por razones de religión, sexo, nacionalidad, raza o clase, la igualdad hereditaria, la admisión del divorcio... son claros ejemplos de la evolución del Derecho de Familia.

Hablar de parejas estables no casadas implica referirnos a una situación de coexistencia diaria y con vocación de permanencia, creándose entre los convivientes unidos sentimentalmente un ámbito común de intereses y fines, dentro del núcleo común de su hogar compartido, siendo el deseo de los mismos no sujetarse a reglas preestablecidas que pudieran condicionar su libertad de elección.

Si algo ha venido caracterizando a las parejas de hecho es su vacío legal, que derivaba irremediablemente en el carácter meramente fáctico de estas uniones, siendo ello consecuencia tanto del carácter tradicional imperante hasta épocas recientes en nuestro país como de la propia vocación de flexibilidad y falta de sujeción a norma alguna propia de este tipo de uniones.

Fue a finales de la década de los noventa del pasado siglo cuando varias Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho civil, al amparo del art. 149.1.8º CE de 1978 e incluso algunas otras sin Derecho civil propio (lo que no deja de ser cuestionable) se dotaron de legislación propia en materia de parejas de hecho, abordando su régimen de forma más o menos extensiva. Ello contrasta con la situación del Derecho civil estatal, donde las parejas de hecho se contemplan de forma fragmentaria.

Los motivos para elegir la convivencia fuera del matrimonio como forma de vida en pareja son muy variados y escapan a cualquier tentativa de generalización, pero parece que los más frecuentes son de tipo ideológico, coyuntural (matrimonio de prueba) o económico (evitar determinados efectos patrimoniales del matrimonio). Ello sin olvidar las situaciones de convivencia fáctica derivadas de la existencia de un obstáculo legal que impida el matrimonio entre dos personas que desearían acceder a él.

Toda unión de hecho parte de un presupuesto esencial: una pareja que no desea someter su relación de convivencia estable al régimen jurídico preceptuado por el Ordenamiento Jurídico para el matrimonio. Y la lógica es que, si pudiendo haber contraído matrimonio optaron por desarrollar su vida en común fuera de dicha institución, es porque su voluntad era precisamente la de dotar a su relación de un marco flexible y propio. Sin embargo, más allá de dicha voluntad, lo cierto es que, como ocurre en cualquier relación, se presentan retos que el Derecho debería resolver, siempre dentro de un marco de respeto hacia ese carácter voluntario de la unión.

En lo que hace a la estructura de la memoria, el epígrafe II se dedica a analizar de una parte, el concepto y requisitos de la pareja de hecho; y de otra, los efectos de la ruptura que se generan entre los convivientes, partiendo de la no equiparación de esta figura con el matrimonio. En particular, se examina el régimen aplicable a: 1.- la liquidación del régimen de la pareja; 2.- en materia de posibles compensaciones económicas al miembro de la pareja que, tras la ruptura, quede en situación más desfavorecida; y 3.- de atribución del uso de la vivienda familiar, con especial referencia a la posibilidad de instar el procedimiento de desahucio por el exconviviente titular de la misma una vez rota la unión.

En el epígrafe III se analizan los efectos respecto de los hijos, donde se muestra una visión global de la jurisprudencia actual en materias de custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos.

Por último, se ofrecen las conclusiones de la presente memoria.

En orden a la metodología empleada, con la presente memoria se pretende proporcionar una versión actualizada de los efectos de la ruptura de las parejas de hecho a la luz de la jurisprudencia más reciente, tomando como punto de partida el libro Aurora López Azcona "*Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho*", Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, que centra su estudio en la jurisprudencia recaída en los noventa del pasado siglo. La búsqueda de la información requerida ha sido básicamente jurisprudencial, acudiendo para ello a la base de CENDOJ en lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la página web del Tribunal Constitucional por lo que hace a su jurisprudencia, ello prescindir de la doctrina más autorizada.

II. La ruptura de las parejas de hecho en la jurisprudencia

1. Concepto y requisitos de la pareja de hecho.

Al hablar de parejas de hecho, nos referimos a aquellas situaciones de convivencia estable de una pareja, de distinto o mismo sexo¹, que no están casadas entre sí, pero entre las que exista una relación de afectividad análoga a la conyugal. Este último presupuesto excluye otras clases de unión que nada tiene que ver con las parejas de hecho, como pueden ser las relaciones de amistad, laborales e, incluso, de noviazgo. Por añadidura, la convivencia ha de ser pública², lo que implica una convivencia practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los miembros de la pareja. Junto a estos presupuestos comunes a toda noción

¹ En relación con las parejas homosexuales la STC 198/2012, de 6 de noviembre determina que: “...es preciso proclamar que la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio -Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 y la 222/92 por todas-, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias.” De este modo, se amplía el concepto de matrimonio (alude a una interpretación evolutiva del texto constitucional, atendiendo a la interpretación del mismo en relación a lo previsto en el derecho comparado), así como pareja de hecho, pues se reconoce de forma total la unión de parejas del mismo sexo, que hasta la fecha suponía una situación sin pronunciamiento jurisprudencial alguno.

En lo que hace al Derecho positivo, la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 introdujo de manera novedosa, en su artículo 16, la mención de las parejas “con independencia de su orientación sexual” a efectos de la subrogación mortis causa. En fechas más recientes el art. 175.4 CC en su redacción dada por la Ley 26/2015 de 28 de julio de protección de la infancia y la adolescencia, donde se permite la adopción conjunta “al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal”

² De la lectura de la legislación autonómica sobre parejas de hecho resulta que la publicidad puede derivarse bien del otorgamiento de escritura pública de constitución, como es el caso del art. 5 Ley aragonesa 6/1999 de parejas estables no casadas (actual art. 307 CDFa); bien de un documento público en Navarra y Asturias. Por su parte, el Código civil catalán es más flexible en este sentido, al admitir en la libertad de forma en la constitución de dicha relación en ello sin perjuicio de que la constitución verbal – que permite el precitado precepto- pueda dificultar la publicidad de la misma (arts. 234 y ss).

jurisprudencial de pareja de hecho³ y que, por lo demás, se encuentran formulados en las diversas leyes autonómicas sobre parejas de hecho, éstas añaden complementariamente otros requisitos no coincidentes plenamente entre sí de lo que resulta la existencia de una pluralidad de nociones legales de parejas de hecho⁴.

De lo hasta aquí señalado resulta, por consiguiente, que de la mera convivencia de la pareja no se deriva una unión de hecho, pues sólo con el cumplimiento de todos los requisitos señalados les será de aplicación los efectos que prevea la norma autonómica aplicable o, en su defecto, la jurisprudencia.

Llegados a este punto, la principal diferencia de la pareja de hecho con el matrimonio radica en lo siguiente: mientras que la falta de algún requisito esencial para contraer matrimonio impide su existencia, dado su carácter de negocio jurídico y no de hecho, la falta de alguno de los requisitos en la unión no matrimonial no dejan sin efecto a la pareja; es decir, la no concurrencia de los requisitos no impide la existencia de la pareja sino que la deja en una situación “no juridificable”, quedando al margen del Derecho pero no al margen del hecho en sí mismo⁵. Esto nos lleva a diferenciar qué parejas o uniones no matrimoniales gozarán de un estatus de protección y cuales, por el contrario, carecerán de consecuencias jurídicas específicas.

Una de las principales dificultades que presenta el establecimiento de un régimen legal para las parejas de hecho, es precisamente, el carácter fáctico de dichas relaciones. La intención de regular dichas uniones no matrimoniales bajo unas reglas

³ Como señala A. López Azcona “Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho”, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, pág. 199.

⁴ Centrándonos en la legislación autonómica aragonesa, el CDFA en su Título VI, requiere la mayoría de edad para constituir pareja estable no casada (art. 303), aparte de que fija una suerte de prohibiciones o impedimentos (art.306): “No podrán constituir una pareja estable no casada: a) Los que estén ligados con vínculo matrimonial; b) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; c) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado; d) Los que formen pareja estable con otra persona”, así como dos vías de constitución de la pareja estable no casada: la escritura y la convivencia ininterrumpida durante dos años (art. 305 CDFA).

específicas hacen muy difícil que las soluciones que se dan ante la problemática que de ellas se deriva sean plenamente satisfactorias para las partes. Sólo atendiendo a las peculiaridades que se derivan de estas uniones harán posible un tratamiento jurídico con garantías de éxito.

2. Efectos de la ruptura entre convivientes.

Por lo que se refiere a los miembros de la unión de hecho, las cuestiones que se plantean en la jurisprudencia derivadas de los efectos de la ruptura entre los convivientes son exclusivamente de carácter patrimonial, refiriéndose, en concreto, a la liquidación los bienes adquiridos durante la convivencia, posible reconocimiento de prestaciones económicas entre convivientes y atribución del uso de la vivienda familiar.

2.1. Punto de partida de la jurisprudencia: la pareja de hecho no es equiparable al matrimonio.

Hasta 2005 la posibilidad de contraer (o no) matrimonio había sido uno de los argumentos principales esgrimidos por la jurisprudencia constitucional a la hora de enjuiciar supuestos en que el Ordenamiento jurídico brindaba a los cónyuges un tratamiento más favorable que el dispensado a las parejas de hecho. Así, el Tribunal Constitucional en su Auto 324/1994 de 28 noviembre de 1994 venía afirmando que "es claro que en la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes" y que las diferencias entre una y otra situación podían "ser legítimamente tomadas en consideración por el legislador" (STC 184/1990, de 15 de noviembre) pero también que "la existencia de libertad para contraer matrimonio es un factor que permite justificar, adicionalmente, ese distinto tratamiento" (Vid. STC 184/1990, de 15 de noviembre, y más recientemente, 47/2004, de 10 de febrero, 77/2004, 9 de marzo, 177/2004, de 12 de mayo, y 203/2005, de 10 de mayo). Interesa recordar al respecto que conforme a la redacción del Código civil vigente en aquel momento no estaba permitido el matrimonio homosexual y que, como regla, se requería la separación judicial previa para poder divorciarse.

Con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio se dio nueva redacción art. 86 Cc, permitió demandar directamente el divorcio unilateralmente a uno sólo de los cónyuges en caso de que hubiesen transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio y sin necesidad de alegar causa alguna. Con ello, según resulta de la lectura de su Exposición de Motivos, se pretendía reforzar “el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto a continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos. Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales”.

De este modo, la separación unilateral, que constituía una de las notas definitorias de la relación de pareja, pierde su consideración, pues, de una parte, ya no es necesario invocar causa alguna para divorciarse unilateralmente, si bien existen medidas como las reglas de disolución de régimen económico matrimonial y la presencia de compensaciones ex art. 97 CC que pueden penalizar la ruptura libre y unilateral; y de otra, se reconoce la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Por añadidura, la Ley 15/2005 da nueva redacción al art.44 Cc para reconocer el derecho a contraer matrimonio a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, de tal manera que se institucionaliza al máximo nivel la relación de convivencia homosexual⁶.

Ello determina un importante acercamiento en el tratamiento de ambas figuras, que se deja sentir en las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales. Así, la atenuación de la diferencia puede observarse en algunos pronunciamientos, como el

⁶ M.P. GARCÍA RUBIO, “Parejas de hecho y lealtad constitucional”, en AA.VV., *Homenaje al Pr. Francisco Javier Serrano García*, coord. Santiago Álvarez González. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2004, p. 40.

formulado por la STS de 12 de septiembre de 2005 en los siguientes términos: “Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Por ello debe huirse de la aplicación por analogía de normas propias como el matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad”⁷.

En cualquier caso, aunque, según hemos podido verificar, el matrimonio y las parejas de hecho son realidades en absoluto equiparables, lo cierto es que *de facto* ambas plantean cuestiones similares tanto durante la convivencia como en caso de ruptura en relación a los propios cónyuges o convivientes como a su descendencia común que requieren una respuesta ya sea legal o jurisprudencial. De este modo, en ausencia de normativa estatal al respecto y ante el auge de las normas autonómicas dirigidas a dotar de unos ciertos efectos a las parejas de hecho a partir de la década de los noventa del pasado siglo, el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales han tenido que dar respuesta a los problemas que plantea la ruptura de la pareja tanto respecto de los convivientes como respecto de su prole común, acudiendo para ello a mecanismos muy diversos.

2.2. Liquidación del régimen patrimonial de la convivencia: Soluciones jurisprudenciales

La carencia de una normativa estatal que regule los efectos de la ruptura de las parejas de hecho⁸ y, en concreto, la falta de un régimen patrimonial legal respecto de los bienes y derechos adquiridos durante la convivencia ha llevado a la jurisprudencia

⁷ V. CAMARERO SUAREZ, *Las uniones no matrimoniales en el Derecho Español y comparado*, Tirant lo Blanc, Valencia 2005, pág.166.

⁸ No obstante, interesa dar cuenta del Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia aprobado el 10 abril 2014 que da nueva redacción al art. 159 Cc, haciendo extensivos a la ruptura de las parejas de hecho los efectos regulados en sus arts. 90 y ss., si bien exclusivamente en lo que atañe a las relaciones paterno-filiales.

del Tribunal Supremo a establecer unas pautas en orden a la resolución de los conflictos de carácter patrimonial que de la ruptura de dichas uniones se generen. Esta situación de ausencia de normativa estatal en materia de parejas de hecho contrasta con la existencia de una regulación autonómica sobre el particular que admite los pactos de las partes y, en su defecto, las consecuencias patrimoniales de su extinción⁹.

La jurisprudencia, muy consolidada, en lo relativo a las consecuencias económicas de las uniones estables de parejas no casadas, viene estableciendo con rotundidad que la unión de hecho no es una situación equivalente al matrimonio y al no serlo no puede ser aplicada a aquella (en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre los convivientes) la normativa reguladora de ésta, pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado, lo hicieron precisamente porque no contemplan dicha figura para su pareja¹⁰.

Ello no obsta para que la jurisprudencia haya tenido que dar respuesta a los problemas que plantea la liquidación del régimen patrimonial de la convivencia, en particular, cuando se han adquirido bienes comunes durante la convivencia, acudiendo para ello a mecanismos muy diversos en ausencia de un régimen normativo al respecto.

Así, la STS de 30 de diciembre de 1994¹¹ sienta la doctrina según la cual se considera improcedente aplicar analógicamente el régimen económico de gananciales a la figura

⁹ Tal es el caso de la C.A. de Andalucía (arts.6 y 10 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho), Aragón (Ley 6/1999, de 26 de marzo, sobre Parejas Estables no casadas modificada por Ley 2/2004, de 3 de mayo y en 2011 sustituida por los arts.303 y ss del CDF), Cataluña (arts.4 y 5 Ley 10/1998, de 15 de julio, sobre Uniones Estables de Pareja sustituida por el Código de Civil de Cataluña, arts. 234 y ss.) y Navarra (arts. 5 y ss de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad Jurídica de las Parejas Estables).

¹⁰ Así lo viene entendiendo el propio Tribunal Constitucional ya desde la STC 184/1990 de 15 de noviembre de 1990 y ATC 156/1987 de 11 de febrero de 1987; así como el Tribunal Supremo 611/2005, entre otras, en su Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

¹¹ STS de 30 de diciembre de 1994: *“...la aplicación analógica a estas uniones de las normas establecidas para la regulación de los regímenes económico matrimoniales supondría una subversión de los principios informadores y constitutivos de las mismas; por ello, su aplicación no puede extenderse a*

de la pareja de hecho, pues este régimen pertenece a la institución del matrimonio - salvo que exista un pacto en este sentido-, opinión de la que participa asimismo la generalidad de los autores¹². Ello con base en la idea de que, a pesar de la libertad de poder constituir uniones sentimentales protegidas por la Ley, no deben tener el mismo tratamiento que un matrimonio.

Con todo, ello no significa que el Tribunal Supremo no haya aplicado en ocasiones determinados aspectos propios del matrimonio a las parejas de hecho. A este respecto el Tribunal Supremo declara en su Sentencia de 27 de marzo de 2001¹³ que las normas

aquellos casos que constituyen un límite racional en el sentido y espíritu de la norma que se pretende aplicar, sin olvidar que acceder a lo solicitado, cual aquí se pretende, podría implicar o acaso incluso conducir a una auténtica creación judicial del derecho en materia de dichos regímenes económicos, lo cual no autoriza hoy el art. 1 del Cc. en general y su ordinal sexto en particular.

Con lo transcrito anteriormente, parece que queda clara cuál es la posición jurisprudencial respecto a las uniones de hecho. Pero aún queremos consignar que, según la S. de 18 de febrero de 1993: "Conocida es la doctrina de esta Sala (SS., entre las más recientes de 12 de octubre y 11 de diciembre de 1992) en el sentido de venir declarando la imposible aplicación a estas uniones more uxorio de las normas legales reguladoras de la sociedad de gananciales; pues aún reconociéndose sin limitación el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y la susceptibilidad de constituir mediante estas uniones libres o de hecho una familia, perfectamente protegible por la Ley, no por eso cabe equipararlas como equivalentes a las uniones matrimoniales, por lo que no pueden ser aplicadas a las primeras las normas reguladoras de esta última institución (STC. de 15 de noviembre de 1990)."

¹² Vid. p.e. C. MESA MARRERO, *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas...*, op. cit, pag. 126; y C. MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos: "Acuerdos entre convivientes more uxorio", *Revista de Derecho privado.*, 2001, pag. 840 y ss.

¹³ Sentencia de 27 de marzo de 2001: "... Se suele decir, sin demasiadas precisiones, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no reconoce la aplicación analógica a las uniones de hecho de las normas sobre el matrimonio y, esto es cierto, en tanto en cuanto afecta a reglas específicas del matrimonio, y muy especialmente, a la sociedad legal de gananciales. Como explica la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1996, ya esta Sala "en sentencia de 22 de julio de 1993, proclamaba que las llamadas "uniones de hecho" o " more uxorio " constituyen una realidad social cuya existencia ha tenido que ir siendo jurídicamente admitida por los Tribunales tanto de la jurisdicción ordinaria como "constitucional" (sentencias de 21 de octubre y 11 de diciembre de 1992 y 18 de febrero de 1993 respecto de esta Sala y las de 11 de diciembre de 1992, 18 de enero y 8 de febrero de 1993 del Tribunal Constitucional). La referida sentencia sentaba, como principios los siguientes: 1º.- Que las uniones matrimoniales y las uniones " more uxorio " no pueden ser consideradas a todos los efectos y

reguladoras del matrimonio pueden aplicarse por analogía a las parejas de hecho en ciertos casos en los que se evidencia un vacío legal, pero siempre *“con moderación, y sobre todo investigando la "ratio" normativa a la convivencia " more uxorio” y en todo caso quedando fuera de esta posibilidad el régimen económico de gananciales.*

En cualquier caso, la jurisprudencia ha reconocido como primero y más útil mecanismo para resolver este tipo de conflictos referentes a los bienes adquiridos durante la convivencia la virtualidad de los pactos concluidos por los propios convivientes bien al inicio o durante la convivencia que regulen los aspectos económicos de la convivencia y, en su caso, de su ruptura. Su validez, si bien ha sido vista con recelo, en la actualidad es generalmente asumida por la doctrina y la jurisprudencia, haciendo especial hincapié en la importancia de la autorregulación de la relación por parte de los propios convivientes, al amparo de la libertad contractual que establece el art. 1255 Cc¹⁴.

consecuencias como supuestos o realidades equivalentes (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1992); 2º.- Que, como consecuencia de ello, no serán aplicables a esas uniones normas que sean específicamente establecidas para la regulación de las primeras, a menos que ello pudiera llevarse a efecto por el cauce de la analogía. El juego de la analogía, radica en la similitud ("semejanza" según el artículo 4º del Código civil) entre el supuesto que ante el órgano judicial -o interprete- se presenta, carente de regulación legal, y aquel al que se pretende aplicar la norma en cuestión por razón de esa semejanza o "identidad de razón" cual señala el citado precepto, lo que se traduce en que su aplicación lleve implícita la idea del uso razonable del Derecho (sentencia de 12 de diciembre de 1980)". Por supuesto -añade la sentencia referida- "que debe rechazarse, como ya hizo la sentencia, parcialmente transcrita, la aplicación analógica de los regímenes económicos matrimoniales, puesto que la libertad que se autoconceden los convivientes al margen de formalidades matrimoniales, no puede paradójica y contradictoriamente tener parigual con vinculaciones societarias de carácter económico, a no ser que, en virtud de principio de la autonomía de la voluntad y dentro de sus límites, se constituyeran pactos válidos de esta naturaleza". Termina la sentencia, tras decir que "sí puede y debe tratarse el problema como una aplicación analógica de la disciplina matrimonial en cuanto algunos aspectos de la misma se hacen extensivos con moderación, y sobre todo investigando la "ratio" normativa a la convivencia " more uxorio "" , haciendo aplicación analógica de la cuestión debatida de un precepto incardinado en el régimen matrimonial. "

¹⁴ M.L. CANDIL CANO, *¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?*, Colección Jurisprudencia Práctica Nº 153, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pág. 10.

En defecto de tales pactos, para liquidar el patrimonio común la jurisprudencia ha optado, como regla, por reconocer bien la existencia de una sociedad civil, universal o particular, bien una comunidad de bienes, derivada de la voluntad expresa o tácita de las partes. Al examen de estos instrumentos dedicamos los epígrafes siguientes.

2.2.1. La posible aplicación analógica de las normas sobre liquidación de la sociedad de gananciales u otro régimen patrimonial de la pareja de hecho.

Los pactos celebrados entre los convivientes se dirigen a regular sus intereses personales y patrimoniales durante y al final de la convivencia, al amparo del art. 1255 Cc y sin más límites que la ley, moral y orden público. A partir de ahí, estos pactos suelen recoger aspectos tales como la distribución de los gastos comunes de la pareja - incluidos los gastos de asistencia de los hijos-, la fijación de pensiones entre los convivientes o, en lo que aquí interesa, el régimen patrimonial durante la convivencia, así como las reglas de su disolución y liquidación en caso de ruptura.

Llegados a este punto debemos plantearnos si los convivientes pueden pactar la aplicación a sus relaciones patrimoniales de un régimen patrimonial similar al de gananciales que rige para el matrimonio. Así, cabe admitir que los convivientes lleguen a un pacto el que establezcan un régimen patrimonial, que podríamos denominar “gananciales” donde los bienes se consideren de ambos, de modo similar a la sociedad de gananciales, pero sin que pueda identificarse con tal régimen económico matrimonial y, por ende, sin que les sean aplicables todas sus normas, como así se ha puesto de relieve por la Resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2013¹⁵.

¹⁵ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado 7 de febrero de 2013: “*resulta difícil extender una organización jurídica basada en el carácter público del estatuto conyugal a unas relaciones personales que, desde el punto de vista jurídico -no así desde el social-, destacan precisamente por lo contrario. Esto es así por los siguientes motivos: 1. La imposibilidad de crear una sociedad de gananciales -que es un régimen económico matrimonial- sin matrimonio; 2. Falta de publicidad de la misma frente a terceros; y, 3. La imposibilidad de pactar entre los convivientes capítulos matrimoniales y, dado que los regímenes económicos matrimoniales sólo pueden establecerse a través de capitulaciones matrimoniales, de ello se derivaría que los convivientes no pueden pactar que entre los mismos rijan las normas reguladoras de un régimen económico como es el de la sociedad de gananciales*”.

Por su parte, y como ya se ha indicado, el Tribunal Supremo (STS 27 de marzo de 2001) rechaza considerar sujeta la unión extramatrimonial al régimen de la sociedad de gananciales, por aplicación analógica de lo previsto para el matrimonio, pues falta la identidad de razón entre matrimonio y unión extramatrimonial.

2.2.2 La comunidad de bienes

En defecto de pacto patrimonial entre los convivientes, la jurisprudencia admite la posibilidad de acudir a la figura de la comunidad de bienes como instrumento válido para liquidar los intereses patrimoniales de las parejas de hecho al término de la unión, siempre que su existencia pueda presumirse de la conducta observada por la pareja durante los años de la convivencia, sin que ello pueda inferirse del simple hecho de la vida común¹⁶. Así resulta de la siguiente declaración de la STS de 21 de octubre de 1992: “por sus *facta concludentia* (aportación continuada y duradera de sus ganancias o de su trabajo al acervo común) los que evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos”, que reproducen posteriormente las SSTs de 27 de marzo de 2001 y de 15 de julio de 2015.

Por añadidura, es evidente que en el momento de adquirir un bien concreto, puede hacerse en régimen de pro indiviso por ambos convivientes, siempre que así lo decidan de mutuo acuerdo¹⁷.

2.2.3 La sociedad civil irregular

El contrato de sociedad civil se define en el art. 1.665 Cc como aquel “en virtud del cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias “. A partir de ahí, la sociedad civil es “irregular” cuando, aportándose bienes inmuebles, no se cumple la elevación a escritura pública.

¹⁶LOPEZ AZCONA, Aurora: *Aspectos jurídicos de la ruptura ...*, cit., pág. 52.

¹⁷ Cfr. M.L., CANDIL CANO, *¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales...*, cit., pag. 15.

En relación a la pareja de hecho, la jurisprudencia (STS de 12 de septiembre de 2005) advierte que se puede admitir que haya entre los convivientes una sociedad irregular o tácita si se demuestra su existencia por datos que la evidencien, pues el principio básico es precisamente el de la separación patrimonial entre los miembros de la pareja. Con todo, esta opción manejada por la jurisprudencia vertida durante la década de los noventa del pasado siglo¹⁸ ahora ha pasado a un plano secundario, según resulta de la lectura de las sentencias más recientes.

2.3. Prestaciones económicas entre convivientes

Los Tribunales han tenido que enfrentarse a la solicitud de prestaciones económicas por parte del conviviente que se encuentre perjudicado¹⁹.

Este epígrafe trata de abordar los tipos de prestaciones que derivan de la ruptura como forma de indemnización por los daños que ésta pueda ocasionar.

2.3.1. La pensión de alimentos.

La evolución legislativa, destacadamente la reforma del matrimonio y del divorcio del año 2005, influyen en la nueva y actual tendencia jurisprudencial, que adopta tesis más restrictivas que hasta la fecha, rechazando así la aplicación a la unión de hecho de normas previstas para el matrimonio, como los artículos 96, 97 y 98 del Código Civil. Interesa citar en este sentido la STS de 12 de septiembre de 2005 que declara que debe huirse de la aplicación por “analogía legis” de normas propias del matrimonio en materia de ruptura de la pareja, pues tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización del miembro de la unión que no desea su continuidad. Pero, eso sí, no debe excluirse cuando proceda la aplicación de un derecho resarcitorio, para los casos en que la disolución de la pareja provoque un desequilibrio no querido ni buscado.

¹⁸ Como constata A. LÓPEZ AZCONA, *Aspectos jurídicos de la ruptura...*, pág. 202 y ss.

¹⁹ A. LÓPEZ AZCONA, *Aspectos jurídicos de la ruptura... cit.*, p.208.

De este modo, los Tribunales siguen sosteniendo, en línea con la jurisprudencia anterior²⁰, que entre los convivientes no existe una obligación de fijar alimentos a favor del miembro de la pareja que se encuentre en situación de necesidad. Así, la STS de 16 de diciembre de 2015 declara que “apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.

2.3.2. *La pensión compensatoria*

Este tipo de prestación contemplada por el Código civil entre los efectos de las crisis matrimoniales, en particular, en su art. 97 tiene su fundamento en el desequilibrio que se genera a uno de los cónyuges la ruptura del matrimonio, de tal manera que su situación económica empeora respecto de la que disfrutaba durante el matrimonio.

Los criterios que se tienen en cuenta a la hora de determinar el importe de dicha pensión son los siguientes: (i) la duración del matrimonio; (ii) la dedicación durante el matrimonio a la plena colaboración a la actividad profesional del otro cónyuge; (iii) tal colaboración la refiere a la etapa de convivencia matrimonial y en que se materializa; (iv) cualificación profesional de un cónyuge y su nula situación laboral actual por la dedicación a la carrera profesional del otro actor (STS de 16 de diciembre de 2015).

A partir de ahí, la jurisprudencia (SSTS de 12 septiembre 2005 y 30 octubre 2008) niega la extensión de la pensión compensatoria a los supuestos de ruptura de las parejas de hecho. No obstante lo anterior, la STS de 16 de diciembre de 2015 señala a efectos del montante de la pensión compensatoria que “no cabe negar virtualidad y relevancia a la convivencia *more uxorio* cuando sea inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio.”

²⁰ Reseñada por A. LÓPEZ AZCONA, *Aspectos jurídicos de la ruptura... cit.*, p.209.

2.3.3 La indemnización por enriquecimiento injusto.

Otra línea jurisprudencial acude al principio del enriquecimiento injusto, aplicándolo a las parejas de hecho, para reconocer una compensación al conviviente que, con su colaboración directa o indirecta, ha contribuido al incremento del patrimonio del otro conviviente. Se continua con una línea jurisprudencial restrictiva respecto a las indemnizaciones por los daños que la ruptura ocasiona a los convivientes, (vid. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2008 y la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005.) En lo relativo al enriquecimiento injusto, se viene admitiendo su aplicación sin causa como solución de cierre, entendiéndola como aquella situación: " *que se mide en relación con el otro cónyuge y que implica un empeoramiento en relación con la situación anterior*" y a la existencia de un proyecto de vida en común determinante de la " *pérdida de oportunidad*", siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la jurisprudencia (STS 11 de diciembre de 1992, 306/2011 de 6 de mayo y 713/2015 de 16 de diciembre)²¹.

2.4 La atribución del uso de la vivienda familiar.

La atribución del uso de la vivienda familiar es otra de las reclamaciones entre ex convivientes a las que también debe enfrentarse los Tribunales, atendiendo para ello, principalmente, al criterio de si los exconvivientes tienen o no descendencia en común.

²¹De acuerdo con la STS de 306/2012 de 6 de mayo son " *requisitos necesarios para la apreciación del enriquecimiento injusto: a) aumento del patrimonio del enriquecido; b) correlativo empobrecimiento del actor; c) falta de causa que justifique el enriquecimiento; y d) Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de principio.*

Se ha declarado también que para la operatividad del enriquecimiento injusto basta que se ocasionen unas ganancias, ventajas patrimoniales o beneficios sin un derecho que los apoye o advere, con derivado empobrecimiento o minoración patrimonial o de utilidades en la otra parte afectada "

2.4.1 Parejas con descendencia común: La exigencia de tratamiento igualitario de los hijos con independencia de su origen, matrimonial o no

En caso de que la atribución del uso de la vivienda familiar se plantee en parejas con descendencia común, el punto de partida es el principio de igualdad de los hijos con independencia de su origen matrimonial o no, como advierte la propia jurisprudencia constitucional. Como declara la STC 154/2006 de 22 de mayo, todo tratamiento discriminatorio de los hijos por razón de su origen vulnera el art.14 CE en relación con el art. 39.2 del mismo texto constitucional. Ello sin olvidar el deber de asistencia de los progenitores a sus hijos, ya sean matrimoniales o no, mientras estén a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas civiles, a que se refiere el art. 39.3 CE.

En particular, y como se ha indicado, el art.14 CE formula el principio general de “igualdad de todos los españoles ante la ley”, lo que implica el derecho de todos los ciudadanos a obtener por parte de los poderes públicos un trato igualitario. De ello resulta, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que en aquellos casos de identidad de un supuesto de hecho, habrá de dispensarse un trato igualitario, de tal manera que las consecuencias jurídicas sean las mismas. De este modo, en caso de que excepcionalmente deba introducirse alguna diferencia ante casos sustancialmente iguales, deberá de existir suficiente justificación del motivo por el que se introduce dicha diferencia, siendo fundada y razonable según criterios y juicios aceptados de manera general, siempre que las consecuencias derivadas de ellos no sean desproporcionadas²². De este modo el Tribunal Constitucional se hace eco la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que interpreta el art.14 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) en el sentido de negar que el reconocimiento por este precepto de un principio general de igualdad implique que se deba de realizar una aplicación legal en abstracto del mismo obviando los elementos

²² Entre otras, SSTC 22/1981, de 2 de julio, 22/1981, de 2 de julio, 9/1982, de 14 de julio; 2/1983, de 24 de enero; 23/1984, de 20 de febrero, 209/1987, de 22 de diciembre; 209/1988, de 10 de noviembre, 20/1991, de 31 de enero; 110/1993, de 25 de marzo, 176/1993, de 27 de mayo, 340/1993, de 16 de noviembre, 117/1998, de 2 de junio y 27/2004, de 4 de marzo.

diferenciadores que puedan tener relevancia jurídica. En línea con este planteamiento del TEDH, el Tribunal Constitucional en las sentencias precitadas entiende que la existencia de desigualdades de trato normativo en una materia determinada no suponen una infracción del principio de igualdad del art.14 CE, sino sólo aquellas que impliquen desigualdades ante situaciones sustancialmente iguales, debido a la inexistencia de causas objetivas y razonables que puedan justificar dicha desigualdad. Esto es así, porque como hemos mencionado anteriormente, “el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas” de manera que queda prohibido introducir elementos diferenciadores entre estas situaciones si son arbitrarios o sin la suficiente justificación.

De esta manera lo que viene prohibido por el principio de igualdad son aquellas desigualdades que no están suficientemente justificadas por criterios legalmente establecidos mediante las cuales pudiéramos llegar a resultados excesivamente gravosos o desproporcionados. De ello podemos concluir que el principio de igualdad exige tanto la justificación objetiva del trato diferenciado así como una proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado obtenido y la finalidad pretendida, todo ello sometido a parámetros de constitucionalidad.

En cualquier caso, y en lo que aquí nos interesa, es jurisprudencia constitucional reiterada que uno de los factores que no justifican un trato jurídico distinto es el nacimiento, puesto que de la filiación matrimonial y la extramatrimonial se derivan igualdad de derechos ya que en ambas situaciones existen idéntica relación jurídica entre los progenitores y el hijo. Por consiguiente, toda opción legislativa de protección de los hijos que quebrante por sus contenidos esa unidad incurre en una discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE, ya que la filiación no admite categorías jurídicas intermedias²³.

Por añadidura, la prohibición de discriminación del artículo 14 CE comprende no sólo la discriminación directa sino también la indirecta. Hay discriminación directa en caso de tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona basado en un

²³Vid. entre otras SSTC 7/1994, de 17 de enero, 74/1997, de 21 de abril, 67/1998, de 18 de marzo y 200/2001, de 4 de octubre.

factor discriminatorio prohibido (como es el nacimiento), (vid.SSTC 7/1994, de 17 de enero; 74/1997, de 21 de abril; 67/1998, de 18 de marzo). Como la indirecta, esto es, aquellos tratamientos formalmente neutros y directamente no discriminatorios de los que se derive, sin embargo, un impacto o resultado adverso sobre los miembros de un colectivo protegido, esto es, los casos en los que dicho grupo (aquí, los hijos extramatrimoniales) sufre consecuencias desiguales perjudiciales, motivadas por el impacto diferenciado y desfavorable de tratamientos formalmente iguales o incluso de tratamientos que –descontextualizados del impacto adverso que ocasionan– podrían considerarse razonablemente desiguales (vid.STC 145/1991, de 1 de julio).

A partir de ahí, en sede de efectos de la nulidad, separación y divorcio el vigente artículo 96 del CC prevé en su párrafo primero que el uso de la vivienda familiar será concedido a "los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden". Se trata de una regla taxativa, de forma que, existiendo hijos menores, no se admite la atribución del uso de la vivienda familiar al cónyuge que no tenga la guarda y custodia de los hijos, aunque dicha vivienda sea un bien privativo suyo. El problema que plantea este precepto es que se circunscribe a las rupturas matrimoniales, sin que haya una previsión similar para las rupturas de pareja con hijos menores.

Con todo, la jurisprudencia (STS de 1 de abril de 2011) ha admitido la aplicación por analogía de este precepto a las parejas siempre que tengan hijos menores, por entender que lo esencial es la atribución a los hijos; afirmándose además que el juez no puede limitar temporalmente el uso de la vivienda mientras los hijos sean menores de edad.

Con todo, en la nueva redacción dada al art. 96 Cc por el Anteproyectosobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivenciade 2014 se hacen extensivos sus efectos a las parejas de hecho, según resulta de su propio tenor en interpretación conjunta con el proyectado art. 159 Cc, a la par que se modifican los criterios de atribución del uso de la vivienda familiar tras la ruptura, ya sea matrimonial o no.

Así, para el caso de que existan hijos menores, el proyectado art. 96.2 Cc declara que,de optarse por la custodia individual a favor de uno de los `progenitores, el Juez

atribuirá el uso de la vivienda familiar “en atención a lo que se considere más conveniente para el interés superior de los hijos, a criterios de necesidad y a la titularidad de la vivienda”. El párrafo. 2º del mismo precepto añade que podrá atribuirse al progenitor no custodio, siempre que “objetivamente tuviera mayores dificultades de acceso a otra vivienda” y progenitor custodio tenga “medios suficientes para cubrir la necesidad de vivienda de los hijos y fuere compatible con el interés superior de éstos”.

De optarse por la custodia compartida, cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

Los criterios establecidos por el Juez para atribuir el uso de la vivienda, a cualquiera de los progenitores, incluso a aquel que no tenga la guarda y custodia de los hijos, estableciendo los criterios relevantes a efectos de dicha atribución para cada supuesto. Si la guarda y custodia fuera individual, deberá estarse al "interés superior de los hijos", a "criterios de necesidad" y a la "titularidad de la vivienda", pudiendo concederse el uso de ésta al progenitor que no ostente la guarda y custodia cuando "tuviera mayores dificultades de acceso a otra vivienda"; si la guarda y custodia fuera compartida podrá otorgarse el uso de la vivienda por "periodos alternos" a ambos progenitores y, en otro caso, deberá asignarse a aquel que "tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda"; y, en fin, si los cónyuges no tuvieran hijos o, teniéndolos, no les fuera otorgada la guarda y custodia a ninguno de ellos, deberá atribuirse el uso de la vivienda con "especial atención" a su "titularidad" y a "criterios de necesidad".

2.4.2 Parejas sin descendencia común

Respecto a la posible atribución del uso de la vivienda familiar al ex conviviente no titular en caso de ruptura de la pareja sin hijos, la jurisprudencia (STS de 30 de octubre de 2008)²⁴, rechaza la aplicación por analogía del art. 96 in fine Cc referido a la ruptura

²⁴ STS de 30 de octubre de 2008: “resultando la improcedencia de la aplicación analógica de las normas reguladoras de la disolución y liquidación del régimen matrimonial de gananciales, no hay

matrimonial. No obstante reconoce la posible atribución con base en el principio de tutela del conviviente perjudicado, operando cuando el Tribunal considere que se acreditan los requisitos necesarios para tal consideración (SSTS 17 de enero de 2003, 27 de marzo de 2001 y STS de 1 de abril de 2011).

3. Efectos respecto de los hijos

En lo que respecta a los efectos de la ruptura de la convivencia respecto de los hijos los Tribunales dispensan un tratamiento unitario a los hijos, prescindiendo de su origen, en cumplimiento del mandato constitucional del art. 39.2 CE. Así, con base en el principio de igualdad, la jurisprudencia se muestra favorable a la aplicación analógica de las normas reguladoras de las crisis matrimoniales atinentes a los hijos (arts. 90 a 94 CC)²⁵.

A partir de ahí, procede a continuación analizar las soluciones adoptadas por los tribunales en orden a los problemas que plantean las rupturas extramatrimoniales acerca de la guarda y custodia de los hijos menores, régimen de visitas del conviviente no custodio y alimentos.

3.1. Régimen de guarda y custodia

El régimen vigente en materia de guarda y custodia de los hijos menores se encuentra recogido en el art.92Cc, dentro de las medidas judiciales a adoptar por el juez en defecto de convenio regulador.

constancia de la voluntad de formar un patrimonio común, ni se aprecia el perjuicio de la demandante que sirve de base a dicha pretensión indemnizatoria. Igualmente improcedente resulta el abono de la pensión compensatoria y la atribución del uso de la vivienda familiar que reclama: la aplicación analógica de los artículos 96 y 97 está excluida; y el reconocimiento de tales derechos mediante la aplicación de principios generales por la vía de la analogía "iuris" pasa ineludiblemente por verificar la existencia de un perjuicio y un desequilibrio en la posición de la demandante respecto del otro conviviente y en comparación con la situación de convivencia, una vez cesada ésta, que justifique la compensación pretendida y la atribución del derecho de uso de la vivienda por ser portadora, en definitiva, del interés más digno de protección".

²⁵Cfr. A. LÓPEZ AZCONA, Aspectos jurídicos de la ruptura..., cit., pp. 90-91.

Este artículo, interpretado literalmente, opta por el modelo de custodia individual preferente y compartida excepcional, por considerar aquella la opción más favorable en un proceso de ruptura²⁶.

Con todo, desde hace unos años este precepto ha sido reinterpretado por la jurisprudencia en el sentido de contemplar la custodia compartida ya no como excepcional, sino normal o incluso deseable, siempre que “entre los padres exista [si no un acuerdo sobre el particular] una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor y que no perturben su desarrollo emocional” (vid. STS de 8 octubre 2009, de 22 julio 2011, de 29 abril 2013, de 25 abril 2014, entre otras). Ello supone dejar al criterio del Tribunal, previo examen de cada caso concreto, la elección del modelo de custodia, individual o compartida, que considerem más beneficiosa para el menor, siendo indistinto a tales efectos si los padres están casados o no entre sí²⁷, pues es el interés del menor lo que impera sobre los intereses de los progenitores.

De esta manera, aunque la convivencia *more uxorio* desde el punto de vista institucional no sea equiparable al matrimonio, la doctrina jurisprudencial considera

²⁶ Como así resulta, entre otras, de la Sentencia del Juzgado de 1.ª instancia n.º 4 Ourense de 20 mayo 2008, que atribuyó la guarda y custodia a la madre, con base a los siguientes argumentos: a) el régimen de la guarda y custodia compartida es excepcional; b) debe existir una muy buena disposición de la ex pareja a la comunicación entre ambos para que el menor o los menores no sufran; c) en el caso concreto, la imposición de este régimen obliga a los cónyuges a ponerse de acuerdo forzosamente y como carecen de comunicación, “esta no puede ser impuesta a golpe de autoridad”. Vid. en el mismo sentido A. LÓPEZ AZCONA, “Ruptura convivencial y custodia de los hijos menores en la regulación aragonesa”, RDCA, t. XX, 2014, p.1 36.

²⁷ SSTs, entre otras, de 10 octubre 2010 y 11 febrero 2011 determinan que “(...) lo que importa garantizar o proteger con este procedimiento es el interés del menor, que si bien es cierto que tiene derecho a relacionarse con ambos progenitores, esto ocurrirá siempre que no se lesionen sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, libertad, educación, intimidad, etc. De donde todos los requerimientos establecidos en el Art. 92 CC han de ser interpretados con esta única finalidad. (...) De aquí que las relaciones entre los cónyuges por sí solas no son relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor”

que debe de extenderse el régimen jurídico previsto para la ruptura del vínculo matrimonial en aquello que afecte a las relaciones de los hijos con sus padres. Así, aunque la libertad de elección por el matrimonio o la unión de pareja es la que legitima, en principio, el tratamiento diferenciado de estos dos tipos de convivencia (STC 180/2001, de 17 septiembre), debe distinguirse entre las previsiones que afectan sólo a los integrantes de la pareja de las que tienen como destinatarios a los hijos, anteponiendo así el interés de los menores antes que la forma adoptada por la pareja, ya sea matrimonio o pareja de hecho.

Por su parte, el nuevo art. 92 bis CC en su redacción dada por el Anteproyecto 2014, en línea con los planteamientos jurisprudenciales más recientes, cambia el modelo de custodia previsto en el vigente art. 92 Cc, dejando al criterio del juzgador la elección del modelo de custodia que estime más adecuado para el interés de los hijos²⁸. Por lo demás, interesa señalar que este precepto resulta aplicable tanto a las

²⁸ El proyectado art. 92 bis Cc en sus dos primeros aptdos, dice así: "1.- El Juez podrá acordar, en interés de los hijos, que su guarda y custodia sea ejercitada por uno solo de los progenitores o por los dos, de forma compartida. Podrá establecer, si lo considera conveniente para la protección del interés superior de los hijos, el ejercicio compartido de su guarda y custodia cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador, cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento o cuando, no mediando acuerdo, cada uno de ellos inste la custodia para ambos o para sí. 2. El Juez, asimismo, deberá pronunciarse sobre el régimen de estancia, relación y comunicación de los hijos menores con el progenitor que no tenga atribuida su guarda y custodia o durante el periodo que no convivan con ellos, determinando el tiempo, modo y lugar para su ejercicio. Igualmente podrá determinar, si lo considera necesario en interés del menor y siempre que no medie oposición expresa de los interesados, un régimen para que los menores se relacionen y comuniquen con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas. 3. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación con el progenitor no conviviente y, si se considera necesario, con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del 20 propio menor, y valorará las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia o vista y la prueba practicada en ella para determinar su idoneidad. Deberá prestar especial atención, en todo caso, a la edad, opinión y arraigo social, escolar y familiar de los menores; a la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos; a la aptitud, voluntad e implicación de cada uno de ellos para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro, y cooperar entre sí para garantizar la relación de los hijos con

ambos progenitores; a la posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres; a la situación de sus residencias habituales, a la existencia de estructuras de apoyo en los respectivos ámbitos de los padres, al número de hijos y a cualquier otra circunstancia concurrente en los padres e hijos de especial relevancia para el régimen de convivencia. 4. El Juez, igualmente, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de expertos debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia de los menores, y, en su caso, sobre la estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor no conviviente u otras personas. 5. No procederá atribuir la guarda y custodia de los hijos, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos, al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal, tras lo cual será el Juez quien deba valorar si procede tal concesión, atendiendo a los criterios señalados en los apartados anteriores y, singularmente al delito cometido, duración de la pena, reincidencia y reinserción del progenitor. Excepcionalmente, el Juez podrá establecer, si lo considera conveniente para la protección del interés superior de los menores, atendiendo a los criterios anteriores y a la peligrosidad del progenitor condenado, un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos. No se le atribuirá la guarda y custodia, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por la presunta comisión de violencia doméstica, de género o de cualquiera de los atentados antes referidos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. La Sentencia absolutoria o el 21 sobreseimiento libre firme dictado en el referido proceso penal será causa de revisión del régimen de guarda y custodia a petición de parte. Y tampoco procederá cuando el Juez del procedimiento civil advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de la comisión de tales hechos por el progenitor, siempre que el delito no estuviera prescrito. 6.- Cuando ambos progenitores estuvieran incluidos en alguno de los supuestos del apartado anterior, el Juez atribuirá la guarda y custodia de los hijos menores a los familiares o allegados que, por sus relaciones con ellos, considere más idóneos, salvo que, excepcionalmente y en interés de los hijos, en atención a los criterios del apartado tercero y, además, a la entidad de los hechos, duración de la pena, reincidencia y peligrosidad de los progenitores, entienda que debería ser otorgada a éstos o alguno de ellos. En defecto de todos ellos o cuando no fueran idóneos para su ejercicio, la tendrán las entidades públicas que, en el territorio concreto, tenga asignada la función de protección de los menores”.

crisis matrimoniales como a la ruptura de las parejas, según resulta de la lectura del art. 159 CC que extiende a la ruptura de las parejas de hecho los efectos regulados en sus arts. 90 y ss. en lo referente a las relaciones paterno-filiales ²⁹.

3.2. Régimen de visitas

De acuerdo con el art. 94 Cc, circunscrito a la ruptura matrimonial, en caso de optar por el régimen de custodia individual, el progenitor no custodio tiene el derecho de visitarles, comunicarse con ellos y tenerles en su compañía, siendo el Juez el que determine el tiempo, modo y lugar.

La jurisprudencia constitucional afirma que este derecho es inherente de las relaciones entre padres e hijos, pues es el interés superior de los hijos menores afectados por la misma ruptura lo que se trata de proteger, quedando bajo criterio judicial la forma en que se establezca (STC176/2008 de 22 de diciembre)³⁰. A partir de ahí, en lo que hace a esta cuestión, en la jurisprudencia se dispensa el mismo tratamiento a la ruptura de la pareja de hecho que a la matrimonial, no porque se equiparen ambas instituciones, sino que el motivo real de dicha equiparación consiste en el interés superior del menor. Se trata, en realidad, de un derecho tanto del progenitor como del hijo, al ser manifestación del vínculo filial que une a ambos y contribuir al desarrollo de la personalidad afectiva de cada uno de ellos (STS de 8 de junio de 2016)³¹.

²⁹El proyectado artículo 159 del CC señala en su párrafo primero prevé que “cuando se produzca la ruptura del vínculo o de la convivencia matrimonial o de las parejas que mantuvieran análoga relación de afectividad, las relaciones paterno-filiales serán establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes, y añade en su párrafo segundo que estas mismas previsiones también serán de aplicación cuando los progenitores vivieren separados y no estuvieren unidos por algún vínculo”.

³⁰ STC 176/2008 de 26 de diciembre: “la comunicación y visitas del progenitor que no ostenta la guarda y custodia permanente del hijo menor de edad se configura por el art. 94 del Código civil como un derecho del que aquél podrá gozar en los términos que se señalen judicialmente”.

³¹ Una de las más recientes sentencias del Tribunal Supremo dónde se declara lo que sigue : “Aplicada dicha doctrina a las circunstancias concurrentes y prueba practicada concluye que lo procedente es la guarda y custodia compartida por ser el régimen más beneficioso para los menores, régimen que la juzgadora de instancia delimitó en términos de razonada prudencia, en atención a la edad de los menores y la conveniencia de un régimen de adaptación de los mismos a la nueva situación, de ahí que el establecimiento de un periodo intermedio o un sistema progresivo para facilitar el

En línea con esta jurisprudencia, las previsiones del Cc en materia de régimen de visitas se hacen extensivas a las situaciones de rupturas de parejas de hecho, de acuerdo con el art. 159 CC en su redacción dada por el Anteproyecto 2014, en el que se establece las normas reguladoras de las relaciones paterno-filiales son de aplicación no sólo a los matrimonios, sino a las parejas con análoga situación sentimental, e incluso, para aquellas situaciones en que los padres vivan separados y no exista ya ningún vínculo.

Concretamente, el proyectado art.92. bisen su aptdo. 7 CCcambia la denominación de dicho régimen como “régimen de visitas” por la de“régimen de estancia, relación y comunicación con el progenitor”³².Así, prevé que el Juez establecerá el régimen de estancia, relación y comunicación de los hijos menores con el progenitor que no conviva con ellos, fijando el tiempo, lugar y modo de ejercicio, pudiendo incluso establecer el mismo régimen en relación con los hermanos, abuelos, otros parientes y personas allegadas, que deberán prestar su consentimiento, salvo los hermanos menores de edad.

3.3. Contribución a los gastos de asistencia de los hijos

El art. 39 CE impone a los padres el deber de cuidar y velar por los hijos y la separación o el divorcio no eximen a los padres de estas obligaciones. Así se prevé expresamente en el artículo 92 CC, precepto según el cual la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

desarrollo de la custodia compartida no implique contradicción o infracción legal alguna, siendo el criterio determinante únicamente la protección del interés superior de los menores”.

³² Redacción del proyectado art. 92 bis.7 CC prevista en el Anteproyecto de Corresponsabilidad parental : Al acordar el régimen de guarda y custodia y el de estancia, relación y comunicación, el Juez, tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos. Si uno o ambos progenitores estuvieran en alguno de los supuestos de los dos apartados anteriores, y el Juez estableciera a su favor la guarda y custodia de sus hijos, incluso por considerar que el delito estaría prescrito, o un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de éstos y del otro progenitor, debiendo realizar un seguimiento periódico de su evolución..

De acuerdo con la jurisprudencia, este precepto del Código civil, aunque circunscrito a los matrimonios, debe ser interpretado de manera extensiva a las parejas de hecho, pues, a pesar de ser una norma regulatoria de la institución del matrimonio prima la protección de los intereses de los menores. Ello es así porque en materia de alimentos el interés del menor es prevalente, en atención al deber de asistencia que impone el art. 39 CE a los progenitores como consecuencia de la relación paterno-filial y no por la situación institucional de los padres, sean cónyuges o parejas de hecho(STS de 19 de enero de 2015)³³.

De este modo, una vez rota la convivencia (matrimonial o no), la noción más amplia de "cargas familiares" se ve sustituida por la de "alimentos de los hijos" del art. 93 CC, debiendo fijarse la proporción y modo³⁴ en que ambos progenitores deben contribuir a los gastos de asistencia de los hijos, distinguiendo a tal efecto entre "necesidades ordinarias" (manutención, vestido, habitación, educación y asistencia médica) y "gastos extraordinarios" (de carácter imprevisible) o de "gastos voluntarios" (no necesarios pero adecuados) de los hijos (vid.568/2015 de 2 de marzo).

En lo que se refiere a la fijación de la cantidad de la pensión de alimentos, el Tribunal Supremo ha sido muy claro, desechando la posibilidad de pronunciarse sobre la cantidad, ya que compete a los tribunales de instancia, salvo que se haya vulnerado el art. 146 del CC relativo a la desproporción de la prestación cuando el alimentante posee ingresos bajos y no puede hacer frente al pago de la pensión, quedando éste en una situación de desamparo económico (STS de 21 noviembre de 2005, 26 de octubre 2011, 11 de noviembre 2013 y 27 de enero 2014, entre otras)³⁵.

³³ "En el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela el Código Civil hace referencia a los alimentos, como deber dentro de cada una de estas instituciones. Pero los alimentos tienen entidad independiente y surgen como obligación entre determinados parientes y en determinadas circunstancias".

³⁴ Este criterio de proporcionalidad viene establecido en el Código civil por el art.146 en el que se recoge: "La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe".

³⁵ STS 2963/2015 de 17 de junio: "que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se

En línea con la jurisprudencia, el proyectado art. 159 CC en su redacción dada por el Anteproyecto 2014 hace extensivas las previsiones en materia de alimentos a los hijos a los supuestos de ruptura de parejas. En particular, de esta materia se ocupa el proyectado art. 93 cc³⁶, disponiendo entre las medidas a adoptar por el Juez “la

haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146”, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, “entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación”.

³⁶ Nueva redacción del art. 93Cc dada por el Anteproyecto 2014: “«1. El Juez determinará, cuando proceda, la contribución de cada progenitor a la satisfacción de las cargas familiares y, siempre que hubiere hijos menores, la pensión de alimentos por sus necesidades ordinarias y la proporción en la que deben contribuir a los gastos por sus necesidades extraordinarias, su periodicidad, forma de pago y 24 bases de actualización, y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. 2. Deben considerarse gastos necesarios ordinarios los comprendidos en el artículo 142 que los hijos precisen de forma habitual y cuyo devengo sea previsible, y cualesquiera otros que los progenitores pacten como tales o que estén consolidados antes del cese de su convivencia. Serán gastos extraordinarios aquellos que se produzcan por necesidades imprevisibles e indeclinables de los hijos y, en todo caso, los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico y los de educación y formación por actividades convenientes, pero no obligatorias, para los hijos, siempre que exista acuerdo sobre las mismas. No se considerarán incluidos en ninguno de los párrafos anteriores aquellos gastos voluntarios que no respondan a necesidades de los hijos, aunque sean continuados, pero se consideren adecuados para ellos. 3. Para el cálculo de la prestación de alimentos por gastos ordinarios se tendrán en cuenta las necesidades de los hijos, los recursos económicos de cada progenitor, el tiempo de permanencia de los hijos con cada uno, la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, el lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos y la contribución a las cargas familiares, en su caso. Los gastos extraordinarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos voluntarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido su realización. 4. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, a instancia del progenitor con quien convivan, fijará, en la misma resolución, los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes. 25 La pensión por alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que deban realizar los mismos al progenitor con el que convivan para el levantamiento de

contribución de cada progenitor a la pensión de alimentos de los hijos menores por sus necesidades ordinarias y la proporción en la que deben contribuir a los gastos por sus necesidades extraordinarias". Asimismo, distingue a tales efectos entre gastos ordinarios y extraordinarios, ofreciendo una noción de los mismos y fijando diferentes módulos de contribución. Así, son gastos ordinarios los relativos a manutención, vestido, habitación, educación y asistencia médica. Por su parte, los gastos extraordinarios son aquéllos que tienen un carácter imprevisible y que a pesar de no ser necesarios poseen un carácter adecuado para ellos. Para el cálculo de la prestación de alimentos por gastos ordinarios se tendrán en cuenta las necesidades de los hijos, los recursos económicos de cada progenitor, el tiempo de permanencia de los hijos con cada uno, la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, el lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos y la contribución a las cargas familiares. Los gastos extraordinarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos voluntarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido su realización.

Por lo demás, este precepto incluye una previsión novedosa referida a los hijos mayores o emancipados. Así dispone que los hijos mayores de edad podrán percibir la pensión cuando no hayan terminado su formación por causa que no les sea imputable y no tenga recursos propios para sufragar sus gastos. Una vez finalizada su formación deberá estar inmerso en una búsqueda activa de empleo.

las cargas familiares. 5. La obligación de abonar la prestación de alimentos a los hijos cesará en los supuestos establecidos en el artículo 152.»

III. Conclusiones

A partir de lo expuesto hasta ahora, formulo las conclusiones más importantes que se han alcanzado en la presente memoria.

1. Las parejas de hecho son aquellas situaciones de convivencia estable de una pareja, de distinto o mismo sexo, que no están casadas entre sí, pero en la que existe una relación de afectividad análoga a la conyugal. En todo caso, ha de ser pública, lo que supone una convivencia practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los miembros de la pareja.
2. Dicha figura queda ampliamente diferenciada de la institución del matrimonio, pues la pareja de hecho (en rasgos generales, siendo una excepción aquellas parejas que utilizan la figura de la pareja como método de prueba del posterior matrimonio) está formada precisamente por aquéllos que de ninguna manera quieren acceder al matrimonio y precisamente por ello no le pueden ser de aplicación por analogía las normas del matrimonio en materia de ruptura.
3. Los principales problemas que genera a la ruptura de la convivencia son la liquidación de los bienes adquiridos durante la misma, las prestaciones económicas entre los convivientes, la atribución del uso de la vivienda familiar y los efectos respecto de los hijos. Para su resolución los tribunales acuden a diferentes soluciones según el caso concreto.
4. En materia de liquidación patrimonial, el primer y más útil mecanismo al que se ha acudido es la existencia de pactos entre convivientes, concluidos al inicio o durante la convivencia que regulen los aspectos económicos de la unión.
5. A falta de dichos pactos, ha sido necesaria la aplicación de otros instrumentos legales de carácter general que operan con independencia de la voluntad de los convivientes. Excluida la aplicación directa de las normas matrimoniales en su conjunto para regular las relaciones patrimoniales en las parejas no casadas en el momento de su liquidación, parece que éstas pueden encontrar una respuesta adecuada en las normas de Derecho Patrimonial

general, distinguiéndose: la comunidad de bienes o el establecimiento como régimen de la unión la sociedad irregular.

6. En cuanto a las prestaciones económicas entre convivientes, partiendo de la formulación del principio general de “protección para el conviviente más perjudicado”, el Tribunal Supremo ha tratado de crear instrumentos para tal fin, utilizando diversos preceptos legales, doctrinas, analogías o principios generales del derecho, utilizando en cada caso concreto el que ha parecido más adecuado. Continúa con una línea muy restrictiva en lo referido a las prestaciones de alimentos, y estableciendo una serie de rigurosos criterios y estudios del caso concreto para las prestaciones por enriquecimiento injusto y pensión compensatoria.
7. En cuanto a la atribución del uso de la vivienda familiar, si la pareja tiene descendencia común, aunque estemos ante una convivencia *more uxorio* y desde el punto de vista institucional no sea equiparable al matrimonio, la doctrina jurisprudencial entiende que debe de extenderse el régimen jurídico previsto para la ruptura del vínculo matrimonial en aquello que afecte a las relaciones de los hijos con sus padres.

En cambio, en caso de que la pareja no tenga descendencia no podrán aplicárseles las normas relativas a las crisis matrimoniales, quedando a disposición de los pactos que hayan realizado antes o durante su establecimiento como pareja de hecho.

8. Los efectos derivados de la ruptura de hecho respecto de los hijos son los relativos a la guarda y custodia, así como el régimen de visitas del progenitor no custodio y la pensión de alimentos y gastos de asistencia.

En atención a estos efectos cabe destacar que dichas prestaciones están previstas en los casos de ruptura matrimonial pero la doctrina jurisprudencial considera que debe de extenderse el régimen jurídico previsto para la ruptura

del vínculo matrimonial en aquello que afecte a las relaciones de los hijos con sus padres. En la misma línea el art. 159 del CC en su redacción dada por el Anteproyecto de Ley de Corresponsabilidad Parental de 2014, prevé que las normas del Cc relativas a las relaciones paterno-filiales serán de aplicación no sólo a los matrimonios, sino a las parejas con análoga situación sentimental, e incluso, para aquellas situaciones en que los padres vivan separados y no exista ya ningún vínculo.

9. En lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, el vigente art. 92 Cc, circunscrito a las crisis matrimoniales, opta por el modelo de la custodia individual preferente y compartida excepcional. No obstante, en los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo la custodia compartida deja de contemplarse como modalidad de custodia excepcional, a la par que lo hacen extensivo a la ruptura de parejas con hijos. Del mismo planteamiento participa el proyectado art. 92 bis Cc en su redacción dada por el Anteproyecto 2014, en el que se prevé que el Juez pueda elegir entre las dos modalidades de custodia, determinando también el régimen de visitas, estableciendo el modo de las relaciones, estancias y comunicaciones en el caso del progenitor no custodio o durante el periodo que no convivan con ellos.

10. Los padres tienen un deber de asistencia con los hijos (art. 39 CE) que no se extingue en el caso de ruptura de la convivencia. Los pronunciamientos sobre la pensión de alimentos y gastos de asistencia en el Tribunal Supremo son escasos, declarando en no pocas sentencias que dicho régimen ha de ser fijado por los Tribunales de instancia. Por otra parte, cabe hacer mención que el Supremo únicamente se ha venido pronunciando en lo que a la prestación de alimentos y gastos de asistencia se refiere, en atención a la desproporción generada entre el caudal o los medios del que da la prestación en relación con las necesidades del que la recibe, prevista en el art. 146 del CC.

IV. Bibliografía

CAMARERO SUÁREZ, Victoria: *Las uniones no matrimoniales en el Derecho Español y comparado*, Tirant Lo Blanc, Valencia 2005.

CANDIL CANO, Maria Luisa: *¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?*, Colección Jurisprudencia Práctica Nº 153, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.

DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: *Uniones de hecho, Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Tirant Monografías, Valencia, 2002.

GARCÍA RUBIO, M.P: *“Parejas de hecho y lealtad constitucional”*, en AA.VV., *Homenaje al Pr. Francisco Javier Serrano García*, coord. Santiago Álvarez González, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2004, pp. 35-63.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: *Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.

-“Ruptura convivencial y custodia de los hijos menores en la regulación aragonesa”, RDCA, t. XX, 2014, pp. 127-154.

MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos: *“Acuerdos entre convivientes more uxorio”* en *Revista de Derecho privado, núm.*), 2001 pag. 840-final. Aplicable a las parejas y matrimonios.

MESA MARRERO, Carolina: *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2000.

ORTUÑO MUÑOZ, Pascual: *“Derecho Civil Constitución de la convivencia more uxorio”* en AA.VV., *Estudio comparado de la regulación autonómica.*, Madrid, 2005, pp. 88-114.

PEREZ MARTIN, Antonio: *“Problemas procesales más frecuentes en la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales”* en Cuadernos de Derecho Judicial I-

2003 (monográfico dedicado a *Las uniones estables de pareja*), Consejo General de Poder Judicial, Madrid, 2003, pp. 243-268.

V. Anexo jurisprudencial

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC de 15 de noviembre de 1990	STC 184/1990
STC de 17 de enero de 1994	STC 7/1994
STC de 16 junio de 1994	STC 179/1994
STC de 18 marzo de 1998	STC 67/1998
STC de 4 octubre de 2001	STC 200/2001
STC de 22 de diciembre de 2008	STC 176/2008
STC de 22 mayo de 2006	STC 154/2006
STC de 17 octubre de 2012	STC 185/2012
STC de 6 noviembre de 2012	STC 198/2012

Sentencias del Tribunal Supremo

STS de 12 de septiembre de 2005	ROJ: 611/2005
STS de 8 de mayo de 2008	ROJ: STS 2187/2008
STS de 30 de Octubre 2008	ROJ: STS 7175/2008
STS de 1 de abril de 2011	ROJ: 221/2011
STS de 22 de julio de 2011	ROJ: 579/2011
STS de 15 de noviembre 2011	ROJ: STS 4438/2011
STS de 2 de Julio 2012	ROJ: STS 4439/2012
STS de 1 de abril 2013	ROJ: STS 2981/2013
STS de 14 de junio de 2013	ROJ: STS 2954/2013
STS de 6 de septiembre 2013	ROJ: STS 3202/2013
STS de 21 de junio de 2014	ROJ: STS 4450/2013
STS de 9 de abril de 2014	ROJ: STS 1760/2014

STS de 7 de julio de 2014	ROJ: STS 2609/2014
STS de 1 de septiembre de 2014	ROJ: STS 2935/2014
STS de 10 de diciembre de 2014	ROJ: STS 3938/2014
STS de 19 enero de 2015	ROJ: 274/2015
STS de 2 de marzo de 2015	ROJ: STS 568/2015
STS de 22 de mayo de 2015	ROJ: STS 1933/2015
STS de 23 de junio de 2015	ROJ: STS 2731/2015
STS de 17 de Julio de 2015	ROJ: STS 3157/2015
STS de 22 de julio de 2015	ROJ: STS 3835/2015
STS de 14 de octubre de 2015	ROJ: STS 4165/2015
STS de 30 de octubre de 2015	ROJ: STS 4291/2015
STS de 13 de noviembre de 2015	ROJ: STS 4452/2015
STS de 2 de diciembre de 2015	ROJ: STS 4925/2015
STS de 8 de junio de 2016	ROJ: 5428/2016

Resolución Dirección General de Registros Notariales:

Resolución de 7 de febrero de 2013